Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**ORDIANRIO LABORAL**
Radicado	**231623103002-202100182-00**
Demandantes	**GERMAN MENDOZA CASTILLO**
	NEDIS ALMANZA FLOREZ
Demandados	**H. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO JOSE BUELVAS NADER**

En atención al estado procesal de este asunto, el Despacho haciendo uso del control de legalidad advierte que se incurrió en un yerro en la audiencia del artículo 77 del CPT celebrada el 15 de mayo de 2023, al disponer la notificación del auto admisorio de esta demanda a los herederos determinados e indeterminados del finado **ROBERTO JOSE BUELVAS ALDANA.**

Ello, por cuanto los demandados en el proceso son los herederos determinados e indeterminados del señor ROBERTO JOSE BUELVAS NADER, quien es el verdadero nombre del empleador corregido por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, pues en ella se había indicado como segundo apellido del demandado ALDANA cuando corresponde a NADER y respecto de quienes se ordenó el emplazamiento y se designó curador ad litem en este asunto.

Siendo ello así, se tiene que la Litis se encuentra debidamente trabada, y por ende se declarará la ilegalidad del auto de 15 de mayo de 2023, en cuanto dispuso la notificación a los herederos determinados e indeterminados de ROBERTO JOSE BUELVAS ALDANA, bajo el principio según el cual el auto ilegal no ata al juez desarrollado jurisprudencialmente por el Consejo De Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

En efecto, H. Consejo de Estado mediante providencia de 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000- 2012-00117-01), señaló:

> *"…En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.*
>
> *No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.*
>
> *En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (…)*

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Criterio que también ha sido adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 en donde señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En consecuencia, se fijará fecha y hora para continuar con la diligencia mencionada, señalándose para ello el día 23 de agosto de 2023 a las 10:30 a.m.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE 15 DE MAYO DE 2023, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día 23 de agosto de 2023 a las 10:30 a.m.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se les advierte a los partes y a sus apoderados, que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia.

CUARTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA